



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 255

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Impugnación de la paternidad y Filiación Extramatrimonial, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor JAIRO OLIVEROS GÓMEZ en calidad de presunto padre biológico de la señora MARLY VIVIANA COLMENARES OSORIO en contra del señor EFREN COLMENARES; observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Debe indicarse de manera concreta, tanto en el poder como en la demanda, si lo pretendido es la Impugnación de la paternidad legítima o extramatrimonial y la filiación legítima o extramatrimonial; y a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos.
- b) Debe corregirse el poder otorgado y la demanda, toda vez que la acción de impugnación debe dirigirse en contra de la señora Marly Viviana Colmenares, cuyo estado civil se pretende desvirtuar, y en contra de quien actualmente figura como padre de la misma, por quien se pretende la filiación parental.
- c) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultanea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.
- d) Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción de impugnación.
- e) Omite aportar la información a que hace referencia el artículo 218 del C.C. (Modificado Art. 6º de la Ley 1060 de 2006).
- f) Deberá aclarar la demanda, pues se menciona que se formula proceso de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial, y a su vez en la pretensión segunda de la demanda se indica que se pretende se modifique la o corrija la información de los presuntos abuelos paternos en la partida de bautismo de la señora Colmenares Osorio; para lo cual deberá tener en cuenta que conforme lo prevé el 372 del C. G. P., el presente trámite es un verbal; diferente al tema de las correcciones, sustituciones o adiciones de partidas de estado civil previstas en el numeral 6 del artículo 18 Ibídem, trámites de diferente naturaleza que son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, al que nos ocupa y con trámite diferente establecido por la ley.

g) Deberá aclararse la solicitud de emplazamiento contenida en la demanda, por cuanto no se allegan las diligencias fallidas de notificación del señor Efraín Colmenares como parte demandada y quien efectuó reconocimiento de la citada señora, a la dirección indicada en el acápite de notificaciones.

h) Omite aportar el documento de identidad del señor Efraín Colmenares.

i) Debe indicarse la dirección física o electrónica de las partes donde recibirán notificaciones personales (Art.82 numeral 10 del C.G.P.), indicando la forma en que obtuvo la información del lugar de notificación de la parte demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

j). Debe acreditar con la demanda el envío por medio electrónico o físico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada. (art. 6 Decreto 806 de 2020).

k) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultanea de la demanda, conforme lo señala el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, así como acompañar los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de quien se indica como demandante y quienes se indicarán como demandados, documentos que no fueron allegados con los anexos de la demanda.

l) El documento aportado a la demanda obrante a folios 20 y 21 en el documento PDF 02Anexos de la demanda se torna ilegible restándole poder probatorio.

ll) Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6°, art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹).

m) Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el indicado no aparece inscrito.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO ARIEL REALPE MUÑOZ, como apoderado de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acba4f4212317004f445208dbd3236a5cb10f2008dabde3ed993799a6c21142b**

Documento generado en 08/03/2023 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>